El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Expediente: 66170310300120200000101

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Adiela Vargas Carmona, Jorge Iván Cardona Vargas, María Isabel Cardona Vargas y Ana Julia Cardona Vargas

Demandado: Superbuses Ltda., Lina María Arias Vélez, Juan Guillermo Hernández Henao y Equidad Seguros Generales

Llamado en

Garantía: Equidad Seguros Generales

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ELEMENTOS / DAÑO, CULPA Y NEXO CAUSAL / CARGA PROBATORIA / ACTIVIDAD PELIGROSA / CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS / PRESUNCIÓN DE LA CULPA / FALLA DE FRENOS / NO CONSTITUYE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.**

… quien causa un daño a otro debe resarcirlo, según señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima…

… en el asunto que ocupa la atención de la Sala, el juzgador de primer grado concluyó que hubo la deprecada responsabilidad, después de referirse a la legitimación de las partes, al régimen de culpa presunta que impone al agente demostrar una causa extraña para poderse exonerar de ella, y a que el riesgo en la conducción de un automotor lo debe asumir quien despliega la actividad y no la víctima; desechó que la falla en los frenos pudiera erigirse en una fuerza mayor o un caso fortuito y, en consecuencia, negó esa excepción…

No es un hecho que se debata que el suceso ocurrió por una falla que experimentó el bus en su sistema de frenos, solo que los recurrentes insisten en que se trata de un hecho imprevisible y al que el conductor no podía resistirse.

Mas, como dijo el funcionario de primer grado, y así se analizó en el fallo citado de esta Sala, tal circunstancia, por sí sola, no se erige en una fuerza mayor o en un caso fortuito que exculpe a quien, en el ejercicio de su actividad comercial, que requiere de la ejecución de una actividad peligrosa, eventualmente puede causar un daño, como sucede con el servicio de transporte público.

… en ningún dislate incurrió el funcionario, al presumir que la víctima directa devengaba al menos el salario mínimo legal, a falta de una prueba concreta de su ingreso mensual.

Esta misma recurrente deja entrever que, como hubo una causa extraña, el monto del perjuicio moral ha debido ser inferior. Mas, esta queja se viene a menos con solo recordar lo que antes se dijo sobre la inexistencia, en este caso, de una eximente de responsabilidad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, Junio nueve de dos mol veintidós

Acta: 250 del 9 de junio de 2022

Sentencia: SC-0029-2022

Resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 28 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en este proceso verbal de **responsabilidad civil extracontractual** que iniciaron los Señores **Adiela Vargas Carmona, Jorge Iván Cardona Vargas, María Isabel Cardona Vargas y Ana Julia Cardona Vargas** frentea **Superbuses Ltda., Lina María Arias Vélez, Juan Guillermo Hernández Henao** y la sociedad **Equidad Seguros Generales**, que también fue llamada en garantía.

1. **ANTECEDENTES**
	1. **Hechos**[[1]](#footnote-1)

Se narra que el 7 de julio de 2019, a las 7:00 p.m., se presentó un accidente de tránsito en el Barrio Villa Santana del Municipio de Pereira – Risaralda; en él, se vio involucrado el vehículo de servicio público distinguido con la placa VKH-841, afiliado a la empresa Superbuses Ltda., de propiedad de Lina María Arias Vélez y conducido por Juan Guillermo Hernández Henao.

Debido a una falla en el sistema de frenos, el conductor perdió el control e impactó con la vivienda ubicada en la manzana 32, Casa 18 del aludido sector, lesionó a varias personas, entre ellas, el señor Mario Cardona Arcila, quien, por la gravedad de sus lesiones, falleció días después, el 16 de Julio de 2019.

En razón del fallecimiento del señor Cardona Arcila, para entonces dedicado a la venta y distribución de carbón de manera independiente, se produjeron daños materiales y extrapatrimoniales a su compañera, y de esta última índole a los otros demandantes.

Añaden que el vehículo se hallaba asegurado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA005264, expedida por la sociedad Equidad Seguros Generales, lo que permite ejercer la acción directa.

* 1. **Pretensiones[[2]](#footnote-2)**

Con sustento en lo dicho, pidieron: (i) que se declarara civilmente y solidariamente responsables a los demandados; (ii) que se les condenara a pagarles los perjuicios materiales (lucro cesante) e inmateriales (daño moral) causados; y (iii) que se condenara a los demandados a pagar las costas.

* 1. **Trámite**

Una vez corregida la demanda[[3]](#footnote-3), se admitió por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas mediante auto del 05 de febrero del 2020[[4]](#footnote-4).

Notificados los demandados, se pronunció Superbuses Ltda.[[5]](#footnote-5) sobre los hechos y las pretensiones; además, propuso las excepciones que nominó (i) exageradas pretensiones de la demanda; (ii) genérica; y (iii) fuerza mayor o caso fortuito.

Además, llamó en garantía a Equidad Seguros Generales[[6]](#footnote-6)

Los codemandados Equidad Seguros Generales, Lina María Arias Vélez y Juan Guillermo Hernández Henao, guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda, según las constancias dejadas en el expediente[[7]](#footnote-7).

Ahora, como llamada en garantía, la Equidad Seguros Generales O.C.,[[8]](#footnote-8), se pronunció sobre el llamamiento, se atuvo a lo pretendido siempre que estuviera dentro de los términos del contrato de seguro, y propuso como excepciones las que denominó: (i) coberturas, exclusiones y límites asegurados de la póliza RCE Servicio Público No. AA005264, expedida el 30-11-2018 y vigentes hasta el 30-11-2019; (ii) deducible; (iii) ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con la equidad seguros generales O.C.; (iv) reducción del valor asegurado; (v) limitación del pago de costas procesales; (vi) ausencia de responsabilidad por parte de la aseguradora como consecuencia de una sentencia a favor de la entidad codemandada, llamante en garantía; y (vii) la que denomina genérica o innominada.

* 1. **La sentencia de primera instancia[[9]](#footnote-9)**

Declaró (i) no probadas las excepciones de fuerza mayor o caso fortuito y genérica; (ii) parcialmente probadas las de exageradas pretensiones de la demanda; coberturas, exclusiones y limites asegurados de la póliza RCE servicio público no. AA005264; deducible; ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con la equidad seguros generales O.C; reducción del valor asegurado; (iii) un indicio de responsabilidad civil en virtud del silencio de los codemandados Lina María Arias Vélez y Juan Guillermo Hernández Henao; (iv) civilmente, extracontractual y solidariamente responsables a los demandados Lina María Arias Vélez, Juan Guillermo Hernández y Superbuses Ltda.; (v) los condenó a pagar a favor de Adiela Vargas Cardona $38’460.481,oo por lucro cesante y $60’000.000,oo por el daño moral; y a favor de los hijos, $60’000.000,oo a cada uno, por el daño moral; (vi) le ordenó a la aseguradora responder a Superbuses Ltda. y/o a Lina María Arias Vélez, hasta el valor de lo asegurado, previo descuento del deducible, en caso de aplicar; (vii) impuso intereses legales y las costas de la primera instancia en un 80%.

* 1. **Apelación.**

Se mostraron inconformes la demandante y varios de los demandados. Sus reparos se concretaron en la audiencia y en sus ampliaciones ante el funcionario de primer grado. En esta sede sustentaron sus recursos. Más adelante se abordarán las razones de disenso.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad y no se advierte nulidad que pueda dar al traste con lo actuado.
	2. La legitimación en la causa es clara. Como quiera que, a causa del suceso ocurrido el 7 de julio de 2019, el señor Mario Cardona Arcila sufrió múltiples traumas[[10]](#footnote-10) y luego falleció, según se anota en la inspección técnica realizada[[11]](#footnote-11) y en el registro civil respectivo[[12]](#footnote-12), su compañera permanente, Adiela Vargas Cardona, calidad afirmada en la demanda y ratificada por los otros demandados en sus interrogatorios, y sus hijos Jorge Iván[[13]](#footnote-13), Ana Julia[[14]](#footnote-14) y María Isabel[[15]](#footnote-15) Cardona Vargas, pueden reclamar por la vía extracontractual, como víctimas indirectas o de rebote.

Y por pasiva están legitimados (i) Juan Guillermo Hernández Henao, conductor del vehículo de placas VKH-841, involucrado en el accidente, según el informe de policía[[16]](#footnote-16), hecho corroborado, además, con la aceptación del hecho por parte de la sociedad demandada y el silencio del mismo Hernández Cardona durante el traslado de la demanda, pues es susceptible de prueba de confesión (art. 96 CGP); (ii) Lina María Arias Vélez, por ser la propietaria de ese automotor, cual lo indica el mismo informe policial, se afirma en la demanda y se presume cierto, ya que tampoco contestó la demanda, en calidad de guardiana de la actividad, que no se discutió; (iii) Urbanos Superbuses Ltda., a la que estaba afiliado el vehículo, hecho también señalado en la demanda y aceptado expresamente en la contestación, en cuyo beneficio se asume que se desplegaba también la actividad, lo que nunca estuvo en disputa; y (iv) la aseguradora Equidad Seguros Generales O.C., que expidió la póliza AA005264, vigente para el momento del suceso, con la que cubría la responsabilidad civil extracontractual que se pudiera causar con el bus a terceros afectados[[17]](#footnote-17); en tal virtud, podía ser demandada en forma directa, como ocurrió, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 1133 del C. de Comercio, y también llamada en garantía, según lo prevé con mayor claridad hoy el parágrafo del artículo 66 del CGP.

* 1. Se trata aquí de una demanda tendiente a que se reconozca la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, por el deceso de Mario Cardona Arcila, producido por un accidente de tránsito que, ninguno de los contendientes discute, obedeció a que el vehículo de placas VKH-841 perdió sus frenos y fue a parar a un establecimiento de comercio en el que se encontraba aquel, quien luego de varios días falleció.
	2. Corresponde a la Sala definir si confirma el fallo de primer grado que accedió en buena medida a las pretensiones, si lo modifica, como quieren los demandantes y algunos de los demandados, o si la revoca, como pretenden la empresa afiliadora y la aseguradora.
	3. Antes de entrar en el análisis del caso, es bueno memorar, como se hizo recientemente[[18]](#footnote-18), y a pesar de que varios de tales aspectos no son materia de disenso, lo siguiente:
		1. Producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior, está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás[[19]](#footnote-19) y lo han reiterado otras[[20]](#footnote-20) , con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela[[21]](#footnote-21), que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación[[22]](#footnote-22) .
		2. Como el asunto tiene que ver con una responsabilidad civil extracontractual, viene diciendo esta Sala[[23]](#footnote-23), que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, según señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

Percepción que tiene soporte en la jurisprudencia nacional que, a pesar de los intentos para variarla[[24]](#footnote-24), en el discurrir de los tiempos sobre el tema, así lo ha adoctrinado, por ejemplo, en la sentencia SC665-2019, en la que enfatizó, con una sola aclaración de voto, que:

“De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938.

En esa sentencia se trajeron al recuerdo otras varias que apuntan en el mismo sentido, como la SC9788-2015, la SC del 27 de febrero de 2009, radicado 2001-00013-01, y la SC del 26 de agosto de 2010, radicado 2005-00611-01.

Y para el específico caso que aquí se resuelve, que guarda cierta similitud con el que sirve de referente, se destaca que, en el fallo SC2107-2018, que a su vez cita la emblemática sentencia del 14 de marzo de 1938[[25]](#footnote-25), en la que se edifica la “*teoría del riesgo*”, o “*responsabilidad por actividades peligrosas*”, la Corte hizo énfasis en que se *“ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, “****más no con la demostración de la diligencia exigible,*** *es decir, con la ausencia de culpa”…”.* (Destaca la Sala).

* 1. Pues bien, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, el juzgador de primer grado concluyó que hubo la deprecada responsabilidad, después de referirse a la legitimación de las partes, al régimen de culpa presunta que impone al agente demostrar una causa extraña para poderse exonerar de ella, y a que el riesgo en la conducción de un automotor lo debe asumir quien despliega la actividad y no la víctima; desechó que la falla en los frenos pudiera erigirse en una fuerza mayor o un caso fortuito y, en consecuencia, negó esa excepción, pero le abrió paso a otras, como la denominada *“exageradas pretensiones”* en lo que tiene que ver con el perjuicio por el daño moral.

También declaró la prosperidad parcial de la excepción denominada *“coberturas, exclusiones y límites asegurados”,* con fundamento en que la aseguradora solo debe responder dentro de los límites que señala el contrato de seguro reflejado en la póliza AA0055264.

Luego dijo, respecto del deducible, que también en este aspecto tiene razón la aseguradora, pues debe atenderse lo pactado.

Más adelante, declaró probada la excepción de ausencia de solidaridad en el contrato de seguro celebrado, y por lo relevante que es para definir la litis, se recuerda por qué arribó a esa conclusión. Dijo en la audiencia:

Trae a colación el artículo 1568 del Código Civil, indicando que se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas. Por lo que manifiesta que a su representada no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo que expone, le solicita al Despacho, tener en cuenta su responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Evidentemente, está decantado por la jurisprudencia, que las pólizas tienen unos límites a los cuales se adecúa la sentencia y, la aseguradora responderá al tomador o beneficiario hasta por esos límites contratados.

Y en la parte resolutiva, en lo que atañe a la aseguradora, señaló en el numeral 6:

**ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** responde a la empresa URBANOS SUPERBUSES LTDA. y/o a la señora LINA MARIA ARIAS VELEZ, hasta el valor de lo asegurado, previo descuento de deducible, si aplica, conforme al contrato exhibido.

Por lo demás, condenó a pagar a los demandados, a título de lucro cesante, la suma de $38’460.481,00, a favor de Adiela Vargas Carmona; y la suma de $60’000.000,00 para cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral.

* 1. Como la mayoría de los intervinientes apelaron, se compendian así sus reparos y la posterior sustentación.

Los demandantes adujeron, durante la audiencia, que la condena ha debido extenderse a la aseguradora, que es la que debe pagar el total de la indemnización. Y en segunda instancia[[26]](#footnote-26) reiteraron que la inconformidad se circunscribe al numeral 6 del fallo en el que se le impuso a la aseguradora cubrir solo hasta el monto de la suma asegurada, previo descuento del deducible, lo que desdibuja el propósito principal de suscribir con una entidad de esa naturaleza el cubrimiento de los riesgos derivados de una actividad peligrosa, pues los primeros perjudicados con la decisión son las víctimas que han debido soportar una reclamación y luego un proceso para que se les pague. También se perjudican tomador y asegurado, porque tendrían que pagar un alto valor de la condena, a pesar de que tienen cobertura patrimonial. En este caso, dicen, el interés asegurable de Superbuses, como tomadora, y Lina María Arias, como asegurada, es el riesgo que tiene su patrimonio cuando se ven obligadas al pago de una indemnización y no es posible que se limite la responsabilidad de la aseguradora a una pequeña cuantía de 60 smlmv. Y para sostenerlo, traen a colación sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte que se refieren a la adecuada interpretación del artículo 1127 del C. de Comercio.

La aseguradora protesta porque ha debido prosperar la excepción de fuerza mayor o caso fortuito; y, sin claridad, se refiere a la solidaridad entre esta sociedad y Superbuses Ltda., pues con la demanda no se presentó prueba del vínculo. Más adelante[[27]](#footnote-27), en el término previsto en el artículo 322, precisó sus reparos en que el régimen de responsabilidad en este caso es de “*falla probada”* y que, en el caso de ahora, se acreditó una fuerza mayor o caso fortuito, pues la falla de los frenos no obedeció a un error humano, ni a falta de mantenimiento del vehículo, que permita establecer una relación causal entre el hecho y el daño. Y al sustentar en esta sede[[28]](#footnote-28), reiteró su postura sobre la eximente, pero agregó un argumento más, relacionado con el límite de responsabilidad de la sociedad, y dijo que él opera en exceso de lo pagado por el SOAT y que, además, está regida por las condiciones generales de la póliza.

La apoderada de Superbuses Ltda., aduce que debió prosperar la causa extraña propuesta como excepción. Luego al sustentar insistió en ello[[29]](#footnote-29), y dijo que no se discuten las circunstancias en que ocurrió el hecho, pero sí está demostrado que hubo una falla de frenos y eso se traduce en una fuerza mayor o caso fortuito, dado que el vehículo se hallaba en óptimas condiciones mecánicas. Dice, entonces, que debe accederse a la exoneración de que trata el artículo 992 del C. de Comercio. Así lo reiteró en la sustentación en segunda instancia[[30]](#footnote-30).

Por otra parte, afirma que debieron analizarse las pruebas en conjunto para imponer el monto del perjuicio por el daño moral, teniendo en cuenta el verdadero menoscabo sufrido por los demandantes. Adicionalmente, dice, era necesario valorar la edad del señor Cardona Marín, que era de 78 años.

Así lo reiteró en la sustentación en segunda instancia[[31]](#footnote-31).

Y el apoderado de Lina María Arias Vélez, señala que su disenso recae en el monto de la indemnización. Posteriormente[[32]](#footnote-32), indicó que se tuvo en cuenta, para liquidar el lucro cesante, un ingreso que no fue acreditado. Y agrega que *“… no se evidencia relación entre los hechos ocurridos teniendo en cuenta que es una causa extraña, caso fortuito, con la indemnización reclamada”,* por lo que solicita una reducción del monto. Lo mismo dijo ante esta Colegiatura[[33]](#footnote-33).

* 1. Siguiendo un orden lógico, se aludirá primero al embate de algunos demandados que busca que se revoque el fallo para declarar probada la excepción de fuerza mayor o caso fortuito, pues de su suerte pende el resto de los argumentos planteados.

Sin embargo, de una vez se advertirá que la repulsa que hace la aseguradora en esta instancia, atinente al límite de responsabilidad que, dice, solo opera en exceso delo pagado por el SOAT y está regida por las condiciones generales de la póliza, no será atendida, por cuanto no fue formulada como reparo a la decisión en primera instancia y, al tenor del inciso final del artículo 327 del CGP, la sustentación del recurso de apelación que se surte ante el superior, debe ceñirse a los argumentos expuestos ante el juez de primer grado.

2.8.1. Para decirlo de entrada, estas réplicas de la aseguradora y la sociedad demandada, relacionadas con la exención de responsabilidad, están llamadas al fracaso.

No es un hecho que se debata que el suceso ocurrió por una falla que experimentó el bus en su sistema de frenos, solo que los recurrentes insisten en que se trata de un hecho imprevisible y al que el conductor no podía resistirse.

Mas, como dijo el funcionario de primer grado, y así se analizó en el fallo citado de esta Sala[[34]](#footnote-34), tal circunstancia, por sí sola, no se erige en una fuerza mayor o en un caso fortuito que exculpe a quien, en el ejercicio de su actividad comercial, que requiere de la ejecución de una actividad peligrosa, eventualmente puede causar un daño, como sucede con el servicio de transporte público.

Se memoró allí que, en relación con esa concreta situación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explica[[35]](#footnote-35):

1. Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar– que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por eso, entonces, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como ‘peligrosa’, de la cual, además, deriva provecho económico, por ejemplo la sistemática conducción de automotores de servicio público, no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar su responsabilidad. Con otras palabras, quien pretenda obtener ganancia o utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, esto es, de una empresa que utiliza de manera frecuente bienes cuya acción genera cierto peligro a terceros, no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con ese propósito, inexorablemente le sirvan como argumento para eludir la responsabilidad civil en que pueda incurrir por daños causados, sin perjuicio, claro está, de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetípico hecho de fuerza mayor que, in radice, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado. Pero es claro que, en línea de principio rector, tratándose del transporte empresarial de personas y de cosas, los defectos mecánicos son inherentes a la actividad de conducción y al objeto que el conductor –y el guardián empresario- tienen bajo su cuidado, lo que descarta, en general, su apreciación como inequívoco evento de fuerza mayor o caso fortuito.

(…)

4. En ese contexto, al examinar la acusación por violación directa de la ley sustancial, se advierte la inexistencia del error jurídico planteado, porque el tribunal al aceptar las inferencias del juez de primer grado, en cuanto al reconocimiento de las reparaciones o mantenimiento realizado al autobús días antes del accidente, y la falla en el sistema de frenos que lo afectó, sostuvo que tal desperfecto no configuraba una causa extraña, toda vez que la empresa transportadora «en su condición de guardián de la actividad peligrosa, fungía como garante del buen estado de funcionamiento del vehículo, lo que hizo nugatorio catalogar el hecho de imprevisible e irresistible», no habiéndose probado «un factor foráneo que haya incidido decisivamente en el accidente, ni que algún hecho externo hubiera generado la falla del sistema averiado», por lo que estimó mantenía vigor la presunción de culpa. (Destaca la Sala)

En el asunto que se examina, la empresa de transporte y la aseguradora se valen de una falla en el sistema de frenos del vehículo con el que, para beneficio económico de aquella, se presta el servicio de transporte público, y la presentan como una circunstancia exógena e imprevisible que los exonera de responsabilidad; pero, como viene de decirse, situaciones como esa hacen parte del giro ordinario de su actividad económica, por cuyos efectos adversos, en consecuencia, deben hacerse responsables[[36]](#footnote-36).

2.8.2. La censura de los demandantes tampoco se abre paso.

Razón tuvo el juzgado al desechar la solidaridad de la aseguradora, por cuanto no era ella la que desplegaba la actividad peligrosa; simplemente, interviene, cuando contra ella se ejercita la acción directa de que trata el artículo 1333 del estatuto mercantil, como garante para el resarcimiento de la indemnización que corresponda a los beneficiarios, pero, claro está, dentro del marco del contrato de seguro celebrado con el tomador, que es el que orienta las obligaciones adquiridas por la empresa en caso de ocurrir un siniestro. No se puede pretender ir más allá de ese contenido, porque, se reitera, a la aseguradora no se le cita como causante del daño, sino como garante de la responsabilidad en que incurra el asegurado.

Ni siquiera a la luz del artículo 1127 del C. de Comercio puede atenderse la reclamación de la parte actora, porque, a pesar de la intelección actual que la jurisprudencia le ha dado[[37]](#footnote-37), no se puede pensar que la indemnización de los perjuicios patrimoniales que allí se menciona deba ir más allá de los valores estipulados en el contrato de seguros. Lo que esa norma indica, llanamente, es que, dentro de ese límite pactado, la aseguradora debe resarcir todos los perjuicios causados a la víctima, patrimoniales y extrapatrimoniales, que a la vez se traducen en perjuicios patrimoniales a cargo del asegurado.

Sin ir muy lejos, en un asunto en el que se debatía una situación similar, la Corte[[38]](#footnote-38) señaló:

La aseguradora convocada alegó *«inexistencia de solidaridad de parte de la compañía de seguros»*, centrando sus reparos en que, si bien el artículo 1133 del Código de Comercio consagra la acción directa, de allí no se deriva que pudiera ser citada como responsable dado que no existe ninguna solidaridad, pues la compañía de seguros no es civilmente responsable del accidente de tránsito sino una garante para pagar indemnizaciones dentro de los amparos, coberturas y valores contratados.

Al respecto, cumple memorar que a partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 al Código de Comercio, se prohijó la denominada acción directa, por virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que «*[p]ara acreditar su derecho (…) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador*».

La Corte en SC 10 feb. 2005, rad. 7614[[39]](#footnote-39) razonó que la *ratio legis* de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990,

 *(…) reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato –artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.*

*(…)*

*Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correpondería al mismo asegurado.* –Subraya intencional-.

En el asunto *sub examine*, la demanda se dirigió de manera directa en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., como aseguradora del vehículo de placa MLH-607 y en el acápite titulado «*consideraciones jurídicas*» tras hacer mención del artículo 1127 del Código de Comercio que define el seguro de responsabilidad civil, se afirmó que la convocada estaba obligada a pagar a los perjudicados el monto correspondiente.

Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado. En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,

*(…) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.* -Subraya intencional-.

En consecuencia, será bajo ese baremo que se impondrá la condena a que hubiere lugar en contra de la garante, de acuerdo con lo que más adelante se expondrá sobre reparación de perjuicios.

2.8.3. Resta definir otro reparo de la codemandada Superbuses Ltda. y el que hace el apoderado de Lina María Arias Vélez. Ambos guardan relación con el monto de los perjuicios.

En primer término, esta última aduce que para liquidar el lucro cesante se tuvo en cuenta un ingreso de la víctima directa que no fue demostrado.

Tal postura desconoce lo que ha sido decantado por la jurisprudencia nacional[[40]](#footnote-40) acerca de que *“La estimación de ese detrimento debe armonizarse con el postulado de la reparación integral. Para la Corte «una vez demostrada la* *afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente»[[41]](#footnote-41)”.* Postura que viene de atrás[[42]](#footnote-42) y ha sido acogida por esta Colegiatura[[43]](#footnote-43).

Así que en ningún dislate incurrió el funcionario, al presumir que la víctima directa devengaba al menos el salario mínimo legal, a falta de una prueba concreta de su ingreso mensual.

Esta misma recurrente deja entrever que, como hubo una causa extraña, el monto del perjuicio moral ha debido ser inferior. Mas, esta queja se viene a menos con solo recordar lo que antes se dijo sobre la inexistencia, en este caso, de una eximente de responsabilidad.

Por su lado, la apoderada judicial de Superbuses Ltda., ataca la decisión, porque para la tasación del perjuicio moral debió hacerse una valoración en conjunto de las pruebas y atender la edad del señor Cardona Marín.

Tampoco le asiste razón. En reciente sentencia[[44]](#footnote-44), esta Sala reiteró que:

Entendido que esta especie de daño, como ha dicho este Tribunal[[45]](#footnote-45), se refleja en la esfera interior de la persona, por el dolor, la aflicción, la congoja que padece, producto de una lesión que se le ha infligido, y que su tasación obedece al arbitrio judicial, teniendo en cuenta los parámetros señalados por el órgano de cierre, sin que se erijan expresamente en topes máximos o mínimos[[46]](#footnote-46).

En ese mismo sentido, la Corte, en la sentencia SC780- 2020 del 10 de marzo del 2020, que toca un asunto semejante al de marras, se recordó que:

“es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso.”

…

Ahora bien, respecto del resarcimiento de este perjuicio, el moral, también esta Sala, en sentencia del 1° de noviembre del 2016 con radicado 2012-274-01 con apoyo en fallos de la Corte Suprema de Justicia (SC 13925-2016, SC 16690- 2016 y SC 9193-2017), y luego en providencia del 19 de julio de 2019, radicado 2017-00345-01, con sustento en la sentencia SC665-2019, indicó que la compensación para los casos en que fallece la víctima ha sido fijada, en general, en la suma de $60.000.000.oo, y así lo reiteró más recientemente en la sentencia STC3567-2020, que sirve de criterio auxiliar.

A pesar de que en la sentencia SC5686-2018 se cuantificó el perjuicio por el daño moral en $72’000.000,00, así ocurrió por la gravedad de los sucesos allí analizados, pero luego se volvió a la senda última, que es la que está vigente, de los $60’000.000,00[[47]](#footnote-47).

En el fallo de primer grado, se aprecia que el Juzgado se amoldó a estas posiciones, en la medida en que, con la presunción de hombre que mana de la relación marital (compañera permanente) y el parentesco (hijos), y sin que repose prueba de los demandados acerca de que se tratara de una familia disfuncional, estuvo bien que fijara la cuantía siguiendo el parámetro señalado por la alta Colegiatura, esto es, de $60’000.000,oo, sin que, claro está, para ello tenga incidencia alguna la edad de la víctima directa.

Y si lo que quería significar es que para la liquidación del lucro cesante debía tenerse en cuenta la edad de la víctima directa y su expectativa de vida, fue eso lo que hizo el juez de primera instancia, según se advierte en la liquidación que efectuó, así que, estuvo acorde con el parecer de la recurrente.

2.9. Viene, como corolario de lo dicho, que la sentencia de primer grado se confirmará en su integridad, pues ninguno de los recursos propuestos prospera.

No habrá condena en costas en esta sede, como quiera que ambas partes recurrieron, pero ninguna de ella triunfó en sus aspiraciones, de donde surge que la vigilancia de la actuación en segunda instancia fue propiciada por la intervención de ambas.

1. **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia del 28 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que iniciaron los Señores **Adiela Vargas Carmona, Jorge Iván Cardona Vargas, María Isabel Cardona Vargas y Ana Julia Cardona Vargas** frentea **Superbuses Ltda., Lina María Arias Vélez, Juan Guillermo Hernández Henao** y la sociedad **Equidad Seguros Generales**, que también fue llamada en garantía.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. 01PrimeraInstancia,01CuadernoPrincipal, p. 106 [↑](#footnote-ref-1)
2. 01PrimeraInstancia,01CuadernoPrincipal, p. 109 [↑](#footnote-ref-2)
3. 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, p. 121 [↑](#footnote-ref-3)
4. 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, p. 123 [↑](#footnote-ref-4)
5. 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, p. 204 [↑](#footnote-ref-5)
6. 01PrimeraInstancia, 02.LlamamientoEnGarantía, 01.LlamamientoGarantía, p. 2 [↑](#footnote-ref-6)
7. 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, p. 229 y 231 [↑](#footnote-ref-7)
8. 01PrimeraInstancia, 02.LlamamientoEnGarantía, 02Contestación, p. 1 [↑](#footnote-ref-8)
9. 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, arch. 18 [↑](#footnote-ref-9)
10. 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, p. 11 [↑](#footnote-ref-10)
11. 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, p. 44 [↑](#footnote-ref-11)
12. 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, p. 42 [↑](#footnote-ref-12)
13. 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, p. 12 [↑](#footnote-ref-13)
14. 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, p. 14 [↑](#footnote-ref-14)
15. 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, p. 16 [↑](#footnote-ref-15)
16. 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, p. 6 [↑](#footnote-ref-16)
17. 01PrimeraInstancia, 02.LlamamientoEnGarantía, 01.LlamamientoGarantía, p. 5 [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia TSP-SC-0008-2022 [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencias del 19-06-2018, radicado 2011-00193-01 y del 28-01-2021, radicado 2017-00269-01 [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencia del 19-06-2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-20)
21. STC9587-2017; STC15273-2019; STC11328-2019; STC100-2019; STC 3004-2020; STC-7609-2020; STC3556-2021. [↑](#footnote-ref-21)
22. SC2351-2019 [↑](#footnote-ref-22)
23. Por ejemplo, en la sentencia del 21-08-2020, radicado 66001310300320170035301. [↑](#footnote-ref-23)
24. Para comprenderlo se puede ver la sentencia SC2111-2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que hace énfasis en una presunción de responsabilidad y no de culpa. Sin embargo, para el momento en que se adoptó, participaron solo seis magistrados, de los cuales cuatro aclararon voto, uno de ellos, para adherirse a la teoría de la presunción de responsabilidad, pero los otros tres para dejar sentado que el régimen es de culpa presunta, igual que ocurrió con la sentencia SC4420-2020, lo que indica que esa tesis no alcanza aún en la Corte una mayoría. [↑](#footnote-ref-24)
25. G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217. [↑](#footnote-ref-25)
26. 09AnexoCorreoSustentación [↑](#footnote-ref-26)
27. 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, arch. 22 [↑](#footnote-ref-27)
28. 11SustentoRecurso [↑](#footnote-ref-28)
29. 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, arch. 21 [↑](#footnote-ref-29)
30. 07SustentaciónRecursoDemandado [↑](#footnote-ref-30)
31. 07SustentaciónRecursoDemandado [↑](#footnote-ref-31)
32. 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, arch. 20 [↑](#footnote-ref-32)
33. 14AnexoCorreoSustentaciónRecurso [↑](#footnote-ref-33)
34. Sentencia TSP-SC-0008-2022 [↑](#footnote-ref-34)
35. CSJ. SC17723 del 7 de diciembre de 2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. [↑](#footnote-ref-35)
36. En ese sentido, la sentencia de este Tribunal TSP-SC-0025-2021. [↑](#footnote-ref-36)
37. Sentencia SC002-2018 [↑](#footnote-ref-37)
38. Sentencia SC665-2019 [↑](#footnote-ref-38)
39. Reiterada en SC 29 jun. 2007, rad. 1998-04690-01 [↑](#footnote-ref-39)
40. Solo para citar una providencia reciente, se cita la sentencia SC4703-2021 [↑](#footnote-ref-40)
41. CSJ. Civil. Sentencia 4803, 12 de noviembre de 2019, exp. 2009-00114-01. [↑](#footnote-ref-41)
42. SC15996-2016 [↑](#footnote-ref-42)
43. Sentencias TSP-SC-0080-2021, sentencia TSP-SC-0004-2022 [↑](#footnote-ref-43)
44. SC-0023-2022 [↑](#footnote-ref-44)
45. Sentencias del 19 de julio del 2019, radicado 661703103002201700034501; del 25 de agosto de 2020, radicado 66001310300320170035301; del 3 de diciembre de 2021, radicado 66-001-31-03-002-2019-00142-01 a la que se acumuló la demanda con radicado 66-001-31- 03-004-2019-00165-00; y TPS.SC0071-2021 [↑](#footnote-ref-45)
46. Sentencia SC21828-17 [↑](#footnote-ref-46)
47. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-3728-2021 [↑](#footnote-ref-47)